

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

VIII.

PACHUCA, 28 DE MARZO DE 1915.

NUM. 24.

CONDICIONES:

Publicará los días 10, 4, 8, 12, 16, 20, 24
se reciben en la Administración de
el precio será de un peso por
se los valen diez centavos y se expendi
Administración de Rentas

DIRECCION,

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este
periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios
convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley
orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que
se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán
si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho
en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

PODER EJECUTIVO

EL GRAL. ALFREDO J. MACHUCA, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO, CON LAS FACULTADES DE QUE ME HALLO INVESTIDO POR EL C. PRIMER JEFE DE LA REVOLUCIÓN, Y

CONSIDERANDO: que el funcionamiento de los Presidentes y Asambleas Municipales en la actualidad es irregular y anómalo, toda vez que tales funcionarios y corporaciones no han sido electos con sujeción a los preceptos constitucionales;

CONSIDERANDO: que dadas las circunstancias anormales del momento, el Poder Municipal no puede ser restablecido en consonancia con dichos preceptos;

CONSIDERANDO: que, por otra parte, el Gobierno Revolucionario está en el imprescindible deber de procurar en la esfera de sus posibilidades que sean atendidos todos los Ramos de la Administración Pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO.

Art. 1º—Se procederá a establecer desde luego en cada Cabecera de Municipio, una Junta llamada de Administración civil, compuesta de tres, cinco o siete miembros, según que el censo de cada Entidad Municipal sea de cinco, diez o veinte mil habitantes o más.

Art. 2º—Los nombrados tendrán los mismos requisitos que las leyes exigen para desempeñar los cargos de Presidente Municipal y Municipales.

Art. 3º—Los miembros de estas Juntas serán nombrados por el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, a propuesta de los principales vecinos de cada Municipio, y deberán ser removidos en su caso, por el mismo Funcionario, teniendo el primero de los nombrados el carácter de Presidente de la Junta, el segundo de Vocal y el tercero de Secretario que sólo tendrá voz informativa. En donde sean más de tres los miembros, los demás tendrán carácter de Vocales.

Art. 4º—En caso de faltas temporales de algunos de los miembros de la Junta, serán substituidos por elección de aquellos que estén en ejercicio.

Art. 5º—Las Juntas de Administración Civil,

asumirán todas las facultades y atribuciones que las Leyes del Estado designan a los Jefes Políticos, Presidentes y Asambleas Municipales, y distribuirán con regularidad entre todos sus miembros los Ramos de la Administración.

Art. 6º—Las Juntas de Administración Civil someterán los nombramientos de los empleados de su dependencia al C. Gobernador.

Art. 7º—Una vez nombradas las Juntas, los actuales Presidentes y Asambleas de los Municipios, procederán a hacer entrega a aquellas de las oficinas respectivas, con sus fondos, archivos, &c., levantándose acta pormenorizada.

Art. 8º—Los miembros de las Juntas serán responsables solidariamente, de todos sus actos y gestiones cuando funcionen colectivamente.

Art. 9º—El Presidente de la Junta, en todos los Municipios, asumirá todas las atribuciones que las Leyes confieren al Presidente Municipal y a los Jefes Políticos, compatibles con el nuevo régimen, amplio y liberal de la Revolución. El Presidente en todas las votaciones tendrá voto de calidad.

Art. 10.—Caso de duda en las atribuciones de cada Miembro de la Junta, el Presidente decidirá quien debe ser el comisionado en cada Ramo.

Art. 11.—Las Juntas formarán y determinarán las plantas de empleados en sus oficinas, proponiendo al Gobierno la remuneración de ellos. El nombramiento de dichos empleados será por mayoría de votos y se sujetará este a la aprobación del Gobierno.

Art. 12.—El Gobierno fijará los emolumentos de los Miembros de la Junta.

Art. 13.—Este decreto regirá desde la fecha de su publicación, en cada Municipio, y tiene carácter de provisional, mientras se expide la Ley Orgánica Administrativa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Pachuca, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos quince.—El Gobernador y Comandante Militar del Estado, General Alfredo J. Machuca.—El Srío. Gral. de Gobierno, Teniente Coronel José L. Aguilar.



EL GRAL. ALFREDO J. MACHUCA, GOBERNADOR PROVISIONAL Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y considerando que el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría General del Gobierno, no se tuvo en cuenta al formarse el presupuesto de egresos en ejercicio, y siendo necesario para el mejor despacho de los diversos asuntos que se ventilan en este Gobierno, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1º—Se adiciona el Presupuesto de egresos vigente, creando el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría General, con la remuneración de \$ 10.00 cs. diarios.

Art. 2º—El sueldo que disfrute la persona que desempeñe el puesto de que se trata, le será cubierto con cargo a la partida número 620 del mencionado presupuesto.

TRANSITORIO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Pachuca, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos quince.—Alfredo J. Machuca.—El Secretario General, Teniente Coronel, José L. Aguilar.

OBRAS CONSTRUIDAS EN LAS ZONAS FEDERALES QUE PASAN A PODER DE LA NACION

(CONCLUYE)

VENUSTIANO CARRANZA, Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las Facultades Extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

QUE, si bien es cierto que en algunos casos, la ley autoriza a la Secretaría de Hacienda para conceder permisos o concesiones para la ocupación transitoria de las zonas federales, éstos deben ser una mera excepción que en ninguna forma estorbe el uso común de los bienes mencionados, y

QUE, las concesiones hechas hasta ahora, sobre todo en la proximidad de los puertos, han sido dadas en tal número y con tal falta de discernimiento, que han llegado a constituir verdaderos monopolios en unos casos, o invasiones extensas de las zonas federales en beneficio de particulares, en otros casos; por lo que se hace necesario, no sólo de reivindicar el dominio público sobre esos bienes cuando la construcción u ocupación carecen de permiso, sino que deben revisarse las concesiones legítimamente existentes, retirando todas aquellas que sin responder a necesidades de orden público, constituyen ventajas

para particulares, con detrimento del uso común, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º—Desde la fecha del presente decreto, todas las obras y construcciones que existen en terrenos de jurisdicción federal, sin la autorización debida y legítima, pasan a poder de la Nación.

Art. 2º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará desde luego las medidas conducentes para tomar posesión de las obras ilegales, y resolverá en cada caso, ya sea la destrucción de la obra, ya el destino que deba dársele en caso de que estime preferible su conservación.

Art. 3º—Los contratos, concesiones y permisos considerados como legítimos por sus tenedores, quedan sujetos a la revisión y revalidación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a lo que deberán ocurrir los interesados en el término de tres meses, contados desde la fecha del presente decreto. Para los lugares substraídos en la actualidad a la acción de esta Primera Jefatura, el plazo de tres meses comenzará a contarse desde el día en que sean ocupados por las fuerzas del Ejército Constitucionalista.

Art. 4º—La revalidación de que habla el artículo anterior, no se concederá en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda considere necesario, por causa de utilidad pública, la desocupación del terreno o la expropiación de las obras existentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS. Dado en la H. Veracruz, a 29 de enero de 1915.—V. Carranza.

LEGISLACION DEL TRABAJO

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y Jefe de la Revolución, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de 57 estableció, con el carácter de derechos del hombre, la libertad del trabajo, la justa retribución de él, la prohibición de los pactos o convenios que tengan por objeto el menoscabo irrevocable de la libertad del hombre por causa del trabajo, y ofreció expedir leyes para mejorar las condiciones de los mexicanos laboriosos, estimulando el trabajo;

Que aquellas garantías, indispensables a la conservación y desarrollo adecuado del trabajador y al correlativo progreso nacional, han permanecido letra muerta ante las dolorosas realidades de la esclavitud por medio del trabajo, transmitiéndose de padres a hijos en algunas regiones del país; de la explotación del obrero, conforme al sistema industrial que ha consistido en "obtener de un ser humano la mayor suma de trabajo útil y remunerarlo con el precio más bajo," y no con la retribución justa; del natural desgaste que experimenta el individuo y

la especie con la jornada inhumana que no permite la necesaria y constante renovación de fuerzas, y por la falta de protección a las mujeres y a los niños que están obligados a trabajar para vivir;

Que esta situación ha podido substituir por falta de leyes reglamentarias de los artículos 49., 59 y 32 de la Constitución, llamadas a crear los órganos apropiados para hacer efectivas las garantías que ellos consagran, y por no haberse expedido leyes mejorando la condición de los mexicanos laboriosos, comisiones graves que es de urgencia reparar;

Que esa legislación o Código del Trabajo, tanto por su propia naturaleza como porque afecta directamente los intereses agrícolas, mercantiles e industriales de toda la Nación, debe ser de carácter general, para que sus benéficos efectos puedan extenderse a todos los habitantes del país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal, en los siguientes términos.

X.—Para legislar en toda la República, sobre minería, comercio, instituciones de Crédito y Trabajo.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando y pregón para su debido cumplimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS. Dado en la H. Veracruz, a los 29 días del mes de Enero de 1915.—V. Carranza.

SECCION AGRICOLA

APROPOSITO DE LA MEJOR PLANTA DE HULE

¿CASTILLOA O HEVEA?

(CONCLUYE)

(Tomado del «Boletín de la Sociedad Agrícola Mexicana.»)

En Java una hectárea de Hevea a los seis años produce de 300 a 500 libras de hule seco y a los diez años 1250 libras. El señor Van der Laet añade que la Hevea requiere un cultivo más esmerado que el Castilloa. Requiere mucha limpieza.

«No hay cosa más funesta para las Heveas que las malas hierbas. Es indispensable quemar en seguida todo palo muerto, todas las ramas secas que se desprendan. No debe uno sembrar tupido; una hectárea sembrada de 250 árboles dará ciertamente más producto que la misma superficie cubierta de 600 árboles como la siembran algunos. Una hectárea de buena tierra sembrada de Hevea debe dar a la edad de siete años 1,000 libras de hule seco. En la sangría no debe herir la corteza y el latex nunca debe recogerse sino en vasos de vidrio, de esmalte o de loza impermeable.»

LO QUE DICEN LOS HULEROS MEXICANOS

Tuve ocasión de entrevistar al Dr. Nicandro L. Molo, persona caracterizada de Tabasco y cosechero de hule.

Este señor me dijo que en Tabasco se estaba ensayando la Hevea en gran escala en los terrenos frescos, y el «Mansholt Glaziovii» en los lugares sujetos a la sequía.

Es la «Mexican American Rubber Company» que está haciendo estas experiencias en Tabasco y en Chiapas.

Sin embargo, hasta ahora todas las simpatías son para el «Castilloa.»

Hay árboles de treinta años, que dan tres latas de 18 litros cada una de latex y cada lata se calcula por valor de \$ 20.00.

A pesar del mayor valor del hule del Hevea, la cosa depende del sistema de coagularlo, de manera que el hule de Hevea que la mejor aspirado de la resaca. Pero ahora en Tabasco ya coagulan con ácido nítrico y producen hule transparente.

Hay después la «Mexican Latex Co.» de San Juan Bautista, que refina el caucho de Castilloa, y así pues le compite con cualquier caucho de otras plantas.

LO QUE DICEN EN SANTO DOMINGO

Leemos en la Revista de Agricultura, Órgano de la Secretaría de Fomento de la República Dominicana, el trozo siguiente:

«Debemos convenir que los ensayos que desde hace años atrás se vienen haciendo en diferentes islas antillanas para introducir el cultivo de la Castilloa en grande escala, no han dado resulta los satisfactorios. Esto mismo ha sucedido en Asia, en las islas del mar de las Indias y en las de la Sonda, pero parece que allí han resuelto el problema desechando los Castilloas y a loptando el Hevea Brasiliensis.»

¿CUAL ES NUESTRA OPINION?

No podemos expresar una opinión; porque no tenemos todavía datos de experiencias hechas en nuestro país. Pero nuestras simpatías son para la Hevea, y creemos que también en nuestras tierras calientes, donde haya suficiente humedad, dará los buenos resultados que ha dado en los otros países.

Todavía en México las Estaciones Experimentales de Agricultura están en vía de organización y no se han hecho los ensayos comparativos de las diversas plantas de hule; pero pronto estos estudios, sea por iniciativa propia, sea por obra del Gobierno, se llevarán a cabo y entonces esperamos que el Hevea demuestre su superioridad real sobre el Castilloa.

Entretanto aplaudimos la campaña que el «Boletín de la Secretaría de Fomento» de Costa Rica, hace en favor de la noble euforbiacea del Brasil.

MARCO CALVINO.

FABRICACION DEL QUESO DE CAMEMBERT

En gran número de haciendas de la República se produce una considerable cantidad de leche, que por las dificultades de transporte o por no haber cerca centros de comercio, tiene forzosamente que utilizarse para la fabricación de queso, mantequilla y otros productos de ella derivados. Ahora bien, el precio que en la actualidad alcanzan estos productos es tan alto, que dá lugar a una industria muy remunerativa.

Hasta hoy la industria lechera del país está reducida a la fabricación de mantequilla, requesón, quesos frescos, añejos, de Chiapas y algunas otras variedades, sin tratar, sino en muy corta escala, de producir muchos de los quesos que nos traen del extranjero, que tienen muy buena aceptación y que alcanzan precios tan altos. Podría citar a varias personas que se han dedicado aunque en pequeña escala a la fabricación de quesos como los importados del extranjero, y que han logrado un buen éxito.

Entre todos estos quesos el Camembert es uno de los que con justa razón pasa por uno de los mejores y más delicados; en su madurez es de pasta homogénea, fina y blanda, está dotado de un sabor agradable, se funde en la boca, y es de muy fácil digestión; por su composición química, se encuentra entre los mejores alimentos y es uno de los quesos más apreciados por los gastrónomos.

El camembert es un queso de lujo que se consume en México en cantidad regular, alcanzando un precio bastante elevado, porque es preciso darlo al consumo en el punto de su madurez; puesto que si no está perfectamente hecho se presenta la parte exterior de un color blanquizco y no tiene

el sabor característico que se busca en este queso; sin embargo hay personas que prefieren el queso camembert antes de que llegue a la madurez por repugnantes el olor fuerte y desagradable que adquiere ya maduro. Es menester no dejarlo pasar de la madurez para mandarlo al mercado, porque entonces la pasta de fina y homogénea que era, se resaca y toma un sabor fuerte y picante; o se vuelve amarilla y escurre, debido a que los fermentos anaerobios encuentran un campo apropiado para su desarrollo.

El queso de Camembert es uno de los tipos de quesos blandos y afinados, es decir de quesos en cuya madurez desempeñan un gran papel ciertos hongos que son aerobios y que provocan la digestión de la caseína haciendo que la madurez de los quesos se propague de la superficie al interior de su masa.

En algunas regiones de Normandía, acostumbran descremar un poco la leche para la fabricación de los quesos de Camembert, creo, sin embargo, que es preferible dejar a la leche toda su crema porque así los quesos adquieren mayor finura.

La primera operación que se hace para la fabricación de estos quesos, es poner la leche a cuajar, poniéndola en cubas de porcelana, hojalata, madera, fierro esmaltado u otro material apropiado en que la limpieza se pueda hacer de una manera perfecta. La temperatura a que se ha de poner la leche es de 26 a 27 grados centígrados. La cantidad de cuajo que se debe emplear varía según el tiempo en que se quiera que se verifique la coagulación y también según la naturaleza del cuajo empleado. En el comercio se encuentran cuajos que algunas veces están bajo la forma de polvos y otras pastillas, dando en cada caso las dosis que se deben emplear para cuajar determinada cantidad de leche, y el tiempo que ésta guarda para coagularse. Ya se emplee cuajo en polvo o en pastillas es conveniente diluirlo en una corta cantidad de agua tibia y mezclarlo a la leche agitando ésta con una paleta o un cucharón para que el cuajo quede uniformemente repartido, procurando en todos casos que la coagulación sea lenta, no debiendo pasar de cinco horas, ni ser menos de dos.

Se conoce que la leche está cuajada, cuando cortando la superficie con el dedo, se forma una grieta que se cierra espontáneamente.

Cuando la cuajada está de punto, se llenan con ella los moldes, haciendo uso de unas espumaderas, procurando que no queden huecos y haciendo éste llenado lentamente para que la cuajada forme un todo compacto en el interior del molde.

Los moldes o formas, son cilindros sin fondos hechos de fierro esmaltado que tienen numerosas perforaciones para dar salida al suero que escurre; la altura de estos cilindros es de 12 centímetros lo mismo que su diámetro.

La parte inferior del molde se tapa con un disco de madera de un diámetro mayor que el de la forma, cubriéndolo en su superficie para que queden pequeños intersticios por donde escurre el suero. Estos moldes con su tapa, se colocan sobre mesas que tienen una ligera inclinación para que el suero escorra fácilmente, recogiéndose por medio de un canal que le da salida fuera del local en donde se fabrican los quesos.

Es conveniente mantener la pieza en donde se hacen los quesos a una temperatura comprendida entre 15 a 17° centígrados.

A las 8 o 12 horas de haber puesto la cuajada en los quesos procurando hacerlo rápidamente y con cuidado, para que no se rompan. Esta operación se ejecuta poniendo sobre el molde un disco de madera igual al que le sirve de asiento y con las dos manos voltear el molde manteniendo unidos los discos de madera a las aberturas de dicho molde, y colocando todo de manera que la parte que antes estaba en la base, quede hacia arriba.

Al día siguiente los quesos han adquirido cierta consistencia y pueden quitarse los moldes para que sirvan para la fabricación de otros nuevos quesos. Una vez quitados los moldes se procede a salar los quesos para lo cual se hace uso de sal fuertemente pulverizada que se espolvorea en toda la superficie del queso. Después de estas operaciones se llevan los quesos al secadero; que es una pieza bien ventilada con

gran número de ventanas colocadas a diversas alturas, con el objeto de regular la ventilación y la temperatura. Los quesos se colocan sobre tapexiles de junco que a su vez descansan sobre tablas a losados a los muros o sostenidos por piés derechos. En este lugar permanecen los quesos durante unas dos semanas y es aquí en donde principia la maduración de aquellos, apareciendo ligeros manchados debidos al desarrollo de hongos microscópicos.

Durante la permanencia de los quesos en el secadero, se voltean con frecuencia y se les cambian los tapexiles cada vez que se ensucian. Se procurará tener una temperatura constante no mayor de 18° ni menor de 15° centígrados.

Cuando los quesos presentan un color amarillo tirando al rojo y tengan una consistencia algo blanda y uniforme en todas partes, presentando un aspecto mohoso en toda su superficie, se llevan a la cueva del afinado.

Las cuevas del afinado, son construcciones que de preferencia deben hacerse subterráneas, de paredes de mampostería y de piso impermeable. En el techo de estas construcciones se abren varias ventanillas que sirven para dar luz y ventilación al interior, estas ventanillas están protegidas por celosías o persianas para impedir la entrada del sol y además tienen una tela metálica que no deja entrar a los animales.

En el interior de la cueva, y a lo largo de las paredes, se construyen varios bastidores de madera sobre los que se colocan los quesos, unos al lado de los otros, pero sin tocarse.

Todos los días se voltean los quesos y se revisan escrupulosamente para separar los que tengan algún defecto.

El afinado es la operación más delicada en la fabricación del queso de camembert, por lo que es necesario que la temperatura de la cueva sea dulce y constante, (la de 12 centígrados es la mejor,) que no haya corriente de aire ni una gran humedad; y que se separen todos los quesos que presenten hongos extraños a la maduración de los mismos.

Cuando ha terminado el afinado del queso, se sacan de la cueva, se envuelven en papeles impermeables, se empaquetan y se mandan al comercio.

En México, no se espera que maduren los quesos para venderse sino que antes de que aparezcan los hongos que provocan la fermentación, es cuando se consumen.

Los quesos de camembert valen en México \$ 0.25 al por mayor y \$ 0.30 al menudeo.

Para fabricar un queso de camembert se necesitan 2 litros de leche, por lo que como lo dije al principio esta industria solamente conviene en donde se pueda conseguir la leche a bajo precio, como en las haciendas que producen gran cantidad de leche que no es posible vender; de manera que para que convenga la fabricación es menester adquirir la leche a un precio que no supere de \$ 0.08 a \$ 0.09 por litro.

ALFONSO MAGALLON.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consiieren con derecho a los bienes hereditarios de la Señora Isabela Meneses viuda de García, vecina que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta Ciudad.

Pachuca, 18 de marzo de 1915.—Asa., Adrián González y Espinosa.—Asa., Alfredo Leal.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 19 de 1915.—Recibido, marzo 19 de 1915.—Dawcy.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO A CARGO DE SIMÓN J. DAWCY.